

RESOLUCIÓN Expte. RA-9 /2008, Alquiler del suelo en parques eólicos

Pleno

Sres.:

D. José Antonio Varela González, Presidente

D. Fernando Varela Carid, Vocal

D. Alfonso Vez Pazos, Vocal

En Santiago de Compostela, 10 de julio de 2008.

El Pleno del Tribunal Gallego de Defensa de la Competencia, con la composición indicada más arriba, y siendo Ponente D. Fernando Varela Carid, vocal, dictó la siguiente Resolución en el Expediente RA-9/2008, “Alquiler del suelo en parques eólicos” (Expediente 9/2008, del Servicio Gallego de Defensa de la Competencia, en adelante SGDC), tras examinar la propuesta de no incoación de procedimiento y archivo efectuada por el SGDC según escrito de 8 de mayo de 2008.

ANTECEDENTES DE HECHO

- 1.- Con fecha 27 de marzo de 2008, este Tribunal remitió al SGDC una noticia, publicada el 8 de marzo de 2008 en un diario de amplia circulación en Galicia, referente a unas supuestas prácticas anticompetitivas entre empresas productoras de energía eólica en relación con los alquileres que dichas empresas pagan a los propietarios de los terrenos en los que se instalan parques eólicos. Esa noticia se hacía eco de unas declaraciones efectuadas en rueda de prensa el 7 de

marzo de 2008 por la Asociación de propietarios de montes llamada Ventonoso.

- 2.- Tras la realización de ciertas diligencias dentro de la fase de información reservada, el SGDC remitió a este Tribunal un escrito con fecha 8 de mayo de 2008 en el que se propone la no incoación de procedimiento y el archivo de las actuaciones ya que, en opinión del Servicio, no se aprecian indicios de infracción de los artículos 1, 2 y 3 de la Ley 15/2007, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia.
- 3.- El 2 de julio de 2008, el Pleno del Tribunal deliberó y falló sobre este asunto.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- La presente Resolución se dicta según lo dispuesto en la Ley 15/2007, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia (en adelante LDC) por tratarse de un expediente abierto con posterioridad a su entrada en vigor el pasado 1 de septiembre de 2007.

SEGUNDO.- De acuerdo con el artículo 49 LDC, el inicio del procedimiento sancionador puede realizarse de oficio bien por iniciativa de la Dirección de Investigación, en nuestro caso, del Servicio, o bien por iniciativa del Consejo de la CNC, en nuestro caso, el Tribunal.

Tal como se señala en los antecedentes de hecho, el 27 de marzo de 2008 el Tribunal remitió al SGDC la noticia aparecida en la prensa gallega referente a posibles prácticas anticompetitivas en el sector eólico, con la intención de que el Servicio efectuara las investigaciones oportunas para comprobar la veracidad de la citada noticia y, en caso de apreciar indicios racionales de

prácticas contrarias a la LDC, se iniciase la incoación de un expediente sancionador.

TERCERO.- El punto 2 del artículo 49 LDC señala que ante la noticia de la posible existencia de una infracción, el Servicio podrá realizar una información reservada para determinar con carácter preliminar si concurren las circunstancias que justifiquen la incoación de un expediente sancionador.

Por su parte, el punto 3 del mismo artículo 49 LDC establece que el Tribunal, a propuesta del Servicio, podría acordar no incoar los procedimientos derivados de la presunta realización de conductas prohibidas por los artículos 1, 2 y 3 LDC y el archivo de actuaciones cuando considere que no hay indicios de infracción de la Ley. Esa capacidad para decidir sobre la no incoación y el archivo de expedientes implica necesariamente la capacidad para determinar si un expediente debe ser objeto de un análisis más detenido y, en el caso de apreciarse por el Tribunal indicios de infracción, instar al Servicio a que incoe el procedimiento sancionador correspondiente.

CUARTO.- El Servicio, dentro de la fase de información reservada iniciada para resolver este asunto, remitió un escrito a la Asociación Ventonoso, para confirmar si, en opinión de esa Asociación, existía o no un pacto entre las empresas eólicas para establecer un precio coordinado para el arrendamiento de las tierras donde se instalan los parques eólicos y se aportasen datos sobre los posibles infractores, hechos concretos denunciados y pruebas de tal infracción de las normas de competencia.

La Asociación Ventonoso, en síntesis, respondió a ese escrito indicando que en sus declaraciones efectuadas en la rueda de prensa de 7 de marzo de 2008 no habían hecho alusión a un pacto entre las empresas eólicas, reiterando, al mismo tiempo, el contenido de la nota de prensa distribuida aquel día.

En vista de esa respuesta, el Servicio concluye, sin más argumentación ni indagación fáctica, que “no aprecia indicios de conductas anticompetitivas prohibidas en la ley” y, en consecuencia y siguiendo lo dispuesto en el artículo 49 LDC antes citado, propone a este Tribunal no incoar expediente sancionador y proceder al archivo de actuaciones.

QUINTO.- Examinado el expediente y la información remitida por el Servicio, el Tribunal opina que no deben finalizar las indagaciones y el examen de este asunto analizando exclusivamente las declaraciones hechas por la Asociación de propietarios de montes Ventonoso.

Ahora bien, aún queriendo basar el juicio sobre la existencia o no de una conducta contraria a las normas de competencia en las meras declaraciones de la citada Asociación, habría que examinar el texto íntegro de la nota de prensa distribuida el 7 de marzo de 2008.

En esa nota de prensa, la Asociación Ventonoso afirma que “en cada zona de implantación futura de nuevos parques, **solamente hay una empresa que le esté ofreciendo contratos a los propietarios.** Por lo tanto, **no está existiendo competencia real entre las eólicas, ni concurrencia competitiva.** La falta de competencia lleva a las empresas a ofrecerles ‘contratos basura’ a los propietarios.”

Esas afirmaciones de la Asociación Ventonoso respecto de las prácticas de las empresas eólicas, si bien no constituyen un elemento suficiente para inculpar a esas empresas, impiden llegar a la conclusión a la que llega el Servicio de inexistencia de indicios de infracción. Por el contrario, el Tribunal estima que, a la vista de esas declaraciones, no se puede descartar la existencia de tales indicios.

SEXTO.- En todo caso, el Tribunal considera que las declaraciones de la Asociación Ventonoso no pueden ser el único elemento sobre el que basar un juicio razonado sobre la existencia o no de prácticas anticompetitivas en este expediente.

Tal como señala el artículo 32 del Real Decreto 261/2008, de 22 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento de Defensa de la Competencia, la actuación del Servicio, cuando efectúa la calificación de un expediente, debe extenderse a una indagación objetiva sobre las prácticas objeto de análisis dentro del mercado de referencia, es decir, en este caso, el alquiler del suelo donde se instalan los equipos electromecánicos para la producción de energía eólica.

El Tribunal entiende que es necesario realizar tal indagación objetiva que, en este caso, debería comprender como mínimo la recogida de la siguiente información por parte del SGDC:

- Análisis de los alquileres pagados realmente a los propietarios de las tierras donde ya se instalaron parques eólicos, durante los dos últimos años, para tratar de examinar si existe o no coincidencia en el nivel de precios y en su evolución en el tiempo.
- Identificación de las empresas que están negociando en cada zona en la actualidad los alquileres de futuros parques eólicos y si esas empresas representan a una o varias empresas eólicas.
- Análisis de los contratos suscritos entre esas empresas intermediarias y las empresas eólicas.
- Análisis de las ofertas que, en cada zona, están haciendo las empresas que negocian los referidos alquileres y comparación de los mismos con los precios pagados en parques ya instalados.

SÉPTIMO.- Por todo lo anterior, este Tribunal estima que no se puede considerar probado que no existan indicios de conductas anticompetitivas en este caso, por lo que procede ordenar que el SGDC realice una indagación objetiva de acuerdo con lo indicado en el fundamento anterior y todas las demás pruebas que sean precisas hasta la completa calificación jurídica de este asunto.

Vistos los preceptos citados y los demás de general aplicación, este Tribunal

RESUELVE

ÚNICO.- Considerar insuficientes las actuaciones del SGDC para esclarecer los hechos que motivaron el inicio de oficio de diligencias por supuestas prácticas contrarias a la Ley 15/2007, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia en este expediente y, por tanto, declarar que no procede el archivo de dichas actuaciones sino la continuación de las indagaciones hasta la completa calificación jurídica del caso, haciendo constar que el Servicio debe aportar al expediente información veraz y contrastada como mínimo de los siguientes aspectos:

- Análisis de los alquileres pagados realmente a los propietarios de las tierras donde ya se instalaron parques eólicos, durante los dos últimos años, a partir de la información que proporcionen los propietarios de las tierras y las empresas eólicas.
- Identificación de las empresas que están negociando, en cada zona, en la actualidad los alquileres de futuros parques eólicos y si esas empresas representan a una o a varias empresas eólicas.

- Análisis de los contratos suscritos entre esas empresas intermediarias y las empresas eólicas.

- Análisis de las ofertas que, en cada zona, están haciendo las empresas que negocian los referidos alquileres y comparación de las mismas con los precios pagados en parques ya instalados.

Comuníquese esta Resolución al Servicio Gallego de Defensa de la Competencia, y notifíquese a los interesados, informándolos de que contra ella no cabe recurso alguno, sin perjuicio de los actos que procedan cuando este Tribunal dicte Resolución definitiva.